

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°. 010/2005

Trinidad, 31 de enero de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley de la República N°. 2061 de fecha 16 de marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “**SENASAG**”, como estructura operativa del antes Ministerio de Agricultura, Ganadería y desarrollo Rural (MAGDER), ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), para ser el encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en todo el territorio nacional.

Que, el Art. 2 de la precitada Ley 2061, que se refiere a las competencias del “**SENASAG**”, establece en su inc. f), el control de insumos utilizados para la producción agropecuaria, agroindustrial y forestal, entre otras.

Que, mediante Decreto Supremo N°. 25729 de fecha 7 de abril del 2000, se establece la organización y el funcionamiento del “**SENASAG**”, al mismo tiempo su misión institucional.

Que, en el Art. 7, inc. h) del mencionado Decreto Supremo, establece que el “**SENASAG**”, tiene como una de sus atribuciones el Reglamentar los Requisitos Sanitarios para la Importación de Animales, Vegetales, Productos, Subproductos de Origen Agropecuario, Forestal e Insumos Agropecuarios.

Que, dentro de la estructura organizativa y funcional del “**SENASAG**”, se encuentra los niveles técnicos, que uno de sus componentes es la Unidad Nacional de Sanidad Animal, quien entre sus funciones y atribuciones establecidas en el Art. 14 incs. e y f) del D.S. 25729, el Establecer los Mecanismos de Control, Registro y Fiscalización de los Insumos de Uso Animal y Llevar adelante el Registro de las Empresas Productoras y/o Comercializadoras de Insumos de Uso Animal, entre otras.

Que, la utilización indiscriminada de hormonas como anabolizantes para incrementar la producción animal, en animales destinados al consumo humano, puede acarrear trastornos fisiológicos en la población que la consume, por ello es de urgente necesidad, adoptar medidas tendientes a evitar el uso indiscriminado de aquellas sustancias, regulando para el efecto su utilización adecuada en la crianza de animales cuyos productos y subproductos se destinan al consumo humano.

Que, la mayoría de los países se están caracterizando por la utilización de sistemas naturales de producción animal, prohibiendo y/o restringiendo el uso de sustancias promotoras del crecimiento (anabolizantes) en animales destinados al consumo humano, bajo la premisa de asegurar el mantenimiento e incremento de la calidad sanitaria de sus carnes.

///...

...///

Que, para lograr acceder con mayor facilidad a los mercados internacionales para comercializar nuestros productos y subproductos de origen animal, el “**SENASAG**”, como autoridad sanitaria, es el encargado de regular y garantizar su calidad, para ello ha visto la necesidad de implementar las normas por las cuales se prevea el control y restricción de la mala utilización de sustancias anabolizantes en animales de abasto.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “**SENASAG**”, en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10 inc. e y m) del Decreto Supremo N°. 25729:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONTROLASE en todo el territorio nacional, el uso de productos veterinarios hormonales promotores del crecimiento animal, cuyo fin esté destinado a la producción de alimentos para el consumo humano, exceptuándose los estrictamente destinados a su utilización clínica o zootécnica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El artículo precedente se refiere a las hormonas promotoras del crecimiento natural, sintéticas o semisintéticas con acción androgénica, estrogénica o progestágena con fines de promoción del crecimiento de animales destinados al consumo humano.

ARTÍCULO TERCERO.- Quedan exceptuados de los alcances de la presente resolución, los productos veterinarios destinados al tratamiento de las patologías del aparato reproductor y al manejo reproductivo de los animales de producción.

ARTÍCULO CUARTO.- Se establece que el comercio y uso de los productos hormonales promotores del crecimiento destinados a animales de consumo, serán estrictamente fiscalizados, debiendo las farmacias veterinarias, distribuidora y empresas veterinarias que manejen y comercien este tipo de productos, expedirlos mediante la presentación de receta médica veterinaria (archivada), la que deberá quedar en sus archivos para el control respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.- El archivo que deberán crear las empresas distribuidoras y establecimientos veterinarios, contendrá: La receta veterinaria (archivada) y copia de la factura de compra de cada producto expedido, así como los datos del usuario o comprador, documentos que serán fiscalizados por el **SENASAG** en cualquier momento.

///...

...///

Parágrafo: Las recetas deberán estar enumeradas en forma correlativa, y contendrán como mínimo la siguiente información: fecha, nombre y domicilio del propietario de los animales o comprador; nombre del producto veterinario expendido, principio activo, presentación y dosis, especie, edad, sexo y número de animales a tratar.

ARTÍCULO SEXTO.- En atención y cumplimiento a la R.A. 058/01 de 23 de agosto de 2001, 144 /02 de 15 de julio de 2002 y la presente Resolución Administrativa, las Jefaturas Distritales velarán por el estricto cumplimiento de la presente norma en las empresas y establecimientos veterinarios de su área de influencia

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe de la Unidad Nacional de Sanidad Animal y los Jefes Distritales del “**SENASAG**”, a partir de la fecha.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

cc/arch.
mencionados